

Bogotá D.C, 27 agosto 2026



20268600647361

27 agosto 2026

Señor
Anónimo
No registra
correo@correo.com
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta al radicado 20265340415362 del 01 de mayo de 2026

Cordial saludo,

En atención a la comunicación registrada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia bajo el radicado citado en el asunto, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del ámbito de sus competencias, se permite emitir respuesta a su solicitud, la cual encontrará anexa a la presente comunicación.

Atentamente,



ANGELA PAOLA GALINDO NIETO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265340415362 RESPUESTA.pdf

Copias:

Aprobado el: 28/agosto/2026 06:29:08 p. m.

Hash: CEE-ec5acf76b1c932c633bcd07b8d9a8edfb1b1c6e8

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Pamela Alexandra Melo Cerón	pamelamelo [27/agosto/2026

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

		11:04:18 a. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [28/agosto/2026 06:29:08 p. m.]

Bogotá D.C.

Señores:

Anónimo

Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Respuesta al radicado 20265340415362 del 01 de mayo de 2026

Respetados Señores:

En atención a su petición, en la cual solicita una auditoría integral y adopción de medidas cautelares por presuntas irregularidades en la cooperativa **COOTRANSNEIVA LTDA.**, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO:

En cuanto al nombramiento de diferentes cargos dentro de la cooperativa por parte del Consejo de Administración, es preciso señalar que las cooperativas, en ejercicio de su autonomía jurídica, administrativa y democrática, desarrollan su actividad de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que regulan su funcionamiento, correspondiendo a sus órganos de administración adoptar las decisiones que les han sido atribuidas por la ley y los estatutos.

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley 79 de 1988 establece que la administración de las cooperativas está a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el gerente, de acuerdo con las competencias que legal y estatutariamente correspondan a cada órgano. Por lo anterior, la procedencia y validez de un determinado nombramiento deberán analizarse a la luz de las competencias atribuidas al órgano que lo realizó, así como de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

Ahora bien, cuando se cuestione la legalidad o validez de una decisión adoptada por un órgano social, deberá determinarse, según la naturaleza de la decisión y del órgano que la adoptó, el mecanismo jurídico procedente. En particular, el artículo 382 del Código General del Proceso establece la posibilidad de impugnar los actos o decisiones de las asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, dentro

de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, o a la fecha de inscripción cuando se trate de actos sujetos a registro.

En consecuencia, cuando se pretenda controvertir judicialmente una decisión de un órgano social por considerar que desconoce la ley o los estatutos, deberá acudir al mecanismo judicial que resulte procedente, sin que corresponda a esta Superintendencia ejercer funciones jurisdiccionales para declarar la invalidez de decisiones sociales o resolver controversias privadas entre los asociados y la cooperativa.

HECHO SEGUNDO:

En cuanto a la situación relacionada con un posible conflicto de intereses, es preciso señalar que su existencia y alcance deberán determinarse atendiendo las circunstancias concretas del caso, las disposiciones legales aplicables y las normas estatutarias y reglamentarias de la cooperativa.

En términos generales, un conflicto de intereses puede presentarse cuando los intereses particulares de quien participa en una decisión pueden interferir, o generar una apariencia de interferencia, con el deber de actuar en beneficio de la entidad y con observancia de las disposiciones que regulan su actuación.

En consecuencia, cuando un asociado, administrador, miembro de un órgano de vigilancia o empleado se encuentre frente a una situación que pueda comprometer su imparcialidad respecto de una determinada decisión, deberá observar las obligaciones de revelación, abstención y demás procedimientos que se encuentren establecidos en la ley, los estatutos, reglamentos o demás disposiciones aplicables a la cooperativa.

Por tanto, el procedimiento concreto para el tratamiento de un eventual conflicto de intereses deberá verificarse, en primer término, a partir de los estatutos y reglamentos de COOTRANSNEIVA LTDA., incluyendo la determinación del órgano competente para conocer de la situación y adoptar las decisiones correspondientes.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 59 de la Ley 454 de 1998 establece que las funciones de las Juntas de Vigilancia deben desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y que su ejercicio se refiere exclusivamente al control social, sin invadir las materias propias de los órganos de administración.

Asimismo, el artículo 60 de la Ley 454 de 1998 establece incompatibilidades para los miembros de las Juntas de Vigilancia y los Consejos de Administración. En particular, los miembros de las Juntas de Vigilancia no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados o asesores, con las excepciones previstas en la propia disposición.

En consecuencia, la existencia de un eventual conflicto de intereses o de una incompatibilidad deberá analizarse frente a la situación concreta y a las disposiciones legales y estatutarias que resulten aplicables.

HECHO TERCERO:

Frente a la enajenación de bienes de la cooperativa, es preciso señalar que las decisiones relacionadas con la administración y disposición de los activos de la entidad corresponden, en principio, a los órganos de administración competentes, de acuerdo con las facultades establecidas en la ley y los estatutos.

Lo anterior se encuentra relacionado con el principio de autonomía de las cooperativas, sin perjuicio de que las actuaciones de sus órganos deban sujetarse a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte no actúa como órgano de administración de las cooperativas ni sustituye a sus órganos sociales en la adopción de decisiones empresariales relacionadas con la conveniencia, oportunidad o necesidad de adquirir, conservar o enajenar determinados activos.

Por consiguiente, una operación de enajenación de activos no puede considerarse irregular únicamente por el hecho de que se haya realizado, pues será necesario determinar si fue adoptada por el órgano competente, si observó los requisitos legales y estatutarios correspondientes, si se respetaron las reglas aplicables a las operaciones con vinculados cuando resulten pertinentes y si existen circunstancias que puedan comprometer la legalidad de la operación.

Cuando se pretenda controvertir judicialmente una decisión adoptada por la Asamblea General, el Consejo de Administración u otro órgano directivo por considerar que desconoce la ley o los estatutos, podrá acudir, cuando resulte procedente, a la acción de impugnación prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso. Dicha disposición contempla expresamente la impugnación de decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro

órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado y establece un término de caducidad de dos (2) meses.

HECHO CUARTO:

Respecto de la presunta mora o incumplimiento en el pago de los ingresos que correspondan a los asociados, resulta necesario determinar, en primer término, la naturaleza jurídica de dichos pagos, su origen, las obligaciones asumidas por la cooperativa y las disposiciones legales, contractuales, estatutarias o reglamentarias que resulten aplicables.

En ese sentido, el asociado podrá acudir a los mecanismos internos previstos en los estatutos y reglamentos de la cooperativa para formular la correspondiente reclamación ante el órgano competente y solicitar la revisión de las circunstancias que dieron lugar a la eventual mora o retención.

Lo anterior no excluye la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente cuando exista una controversia de carácter privado respecto del cumplimiento de una obligación a cargo de la cooperativa. La acción judicial procedente, la autoridad competente y el trámite correspondiente dependerán de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias particulares del caso.

De otra parte, esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá verificar aquellas situaciones que correspondan a su ámbito legal de competencia, particularmente cuando los hechos puedan comprometer el cumplimiento de las normas que regulan la actividad de transporte o las condiciones subjetivas de la empresa vigilada.

HECHOS QUINTO Y SÉPTIMO:

En atención a lo descrito en su solicitud, respecto de la exigencia de aportes destinados a la recapitalización de la cooperativa, es preciso señalar que su procedencia deberá determinarse de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables, teniendo en cuenta la naturaleza del aporte, el órgano competente para su aprobación y el procedimiento previsto para su establecimiento.

La Ley 79 de 1988 establece que los estatutos deben contemplar, entre otros aspectos, las reglas relacionadas con la constitución e incremento patrimonial de la cooperativa, las reservas y fondos sociales, así como el monto mínimo de aportes sociales y su forma de pago. Por consiguiente, será necesario verificar

los estatutos de COOTRANSNEIVA LTDA. para establecer el procedimiento aplicable al caso concreto.

De igual manera, el numeral 5 del artículo 23 de la Ley 79 de 1988 reconoce como derecho fundamental de los asociados el de fiscalizar la gestión de la cooperativa. Asimismo, el numeral 3 del mismo artículo reconoce el derecho a ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

En virtud de lo anterior, el asociado podrá solicitar la información a la que tenga derecho de conformidad con la ley y los estatutos, incluyendo, cuando corresponda, los estados financieros y las actas o documentos relacionados con las decisiones adoptadas respecto de los aportes.

Si considera que una decisión adoptada por la Asamblea General o por otro órgano social desconoce las disposiciones legales o estatutarias aplicables, podrá acudir al mecanismo judicial que resulte procedente, incluida, cuando corresponda, la acción de impugnación de actos o decisiones sociales prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso.

HECHO SEXTO Y ONCE:

En relación con la afirmación referente al eventual traslado de activos de la cooperativa a una Sociedad por Acciones Simplificada –SAS–, es necesario distinguir entre la transferencia individual de determinados activos, las operaciones realizadas dentro de un eventual proceso de liquidación y las operaciones de reorganización que puedan resultar jurídicamente procedentes.

La transferencia o enajenación de activos deberá atender la naturaleza concreta de la operación, las facultades del órgano que la adopte, las disposiciones legales aplicables y los estatutos de la cooperativa. Por lo tanto, no resulta jurídicamente adecuado afirmar, de manera general, que cualquier traslado de activos requiere necesariamente una determinada modalidad comercial o la aprobación previa de la Asamblea General, sin verificar las circunstancias particulares de la operación y las competencias asignadas estatutariamente.

Ahora bien, frente a la posibilidad de que una cooperativa se transforme directamente en una Sociedad por Acciones Simplificada, debe señalarse que el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998 establece expresamente que a las entidades sujetas a dicha ley no les está permitido “transformarse en

sociedad mercantil”. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente una transformación directa de COOTRANSNEIVA LTDA. en una SAS.

La Ley 79 de 1988 contempla, por su parte, mecanismos propios del sector cooperativo como la fusión y la incorporación entre cooperativas, así como el procedimiento de disolución y liquidación. En particular, el artículo 106 establece que las cooperativas pueden ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General especialmente convocada para tal efecto, de conformidad con las reglas legales y estatutarias aplicables.

Disuelta la cooperativa, deberá adelantarse el correspondiente proceso de liquidación. Durante dicho proceso, la entidad conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación y el liquidador tiene, entre otros deberes, el de formar el inventario de activos y pasivos, cancelar las obligaciones de la entidad y enajenar los bienes de la cooperativa, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 79 de 1988.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 121 de la Ley 79 de 1988 establece una regla especial respecto de los remanentes de la liquidación, señalando que estos serán transferidos a la entidad cooperativa que los estatutos hayan previsto o, a falta de disposición estatutaria, a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado. Por tanto, los eventuales remanentes de la liquidación no pueden considerarse, de manera general, como recursos de libre disposición de los asociados para su posterior aporte a una sociedad mercantil.

En consecuencia, la eventual constitución posterior de una SAS por personas que hubieren sido asociados de la cooperativa constituye, en principio, un acto jurídico distinto de la cooperativa y no puede utilizarse para desconocer las reglas aplicables a la disolución, liquidación, destinación de activos y remanentes de la entidad cooperativa.

Si se considera que la decisión de disolver la cooperativa o cualquier otra decisión adoptada por sus órganos sociales desconoce la ley o los estatutos, podrá acudirse, cuando resulte procedente, a la acción de impugnación de actos o decisiones sociales prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, dentro del término de caducidad establecido en dicha disposición.

En cuanto a las sanciones económicas impuestas por la inasistencia a las asambleas, deberá verificarse previamente lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de la cooperativa, particularmente en lo relacionado con las

causales de sanción, el órgano competente para imponerla y el procedimiento aplicable, incluyendo los recursos que eventualmente procedan.

Una vez agotados los mecanismos internos previstos en los estatutos, podrá acudir a la autoridad judicial competente cuando exista fundamento para controvertir la decisión y el ordenamiento jurídico contemple una acción judicial para ello.

HECHOS OCTAVO, NOVENO Y DECIMO:

En cuanto a la afirmación relacionada con una presunta falta de claridad en el manejo de los recursos de la cooperativa, debe señalarse que la eventual existencia de irregularidades deberá establecerse a partir de hechos concretos, soportes documentales y la verificación de las disposiciones legales, contables, estatutarias y reglamentarias aplicables.

La Ley 79 de 1988 establece que las cooperativas cuentan con órganos de administración y vigilancia claramente diferenciados. En particular, el artículo 38 dispone que, sin perjuicio de la inspección y vigilancia estatal, las cooperativas contarán con Junta de Vigilancia y revisor fiscal.

A su vez, el artículo 40 de la Ley 79 de 1988 establece como función de la Junta de Vigilancia velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como informar a los órganos de administración y al revisor fiscal sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y formular las recomendaciones correspondientes.

No obstante, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 454 de 1998, las funciones de la Junta de Vigilancia se circunscriben al control social y no pueden invadir las competencias propias de los órganos de administración.

Por lo anterior, las situaciones que puedan constituir irregularidades en el funcionamiento de la cooperativa podrán ser puestas en conocimiento de la Junta de Vigilancia, el revisor fiscal y, cuando corresponda, de las autoridades competentes, según la naturaleza de los hechos.

De igual manera, el asociado cuenta con el derecho fundamental de fiscalizar la gestión de la cooperativa, de conformidad con el numeral 5 del artículo 23 de la Ley 79 de 1988, así como con el derecho a ser informado de su gestión de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. A sus solicitudes de **"1. Ordenar la realización de una auditoría externa, independiente e integral"** y **"4. Investigar la posible configuración de conflictos de interés y actos de administración indebida"** (negrilla fuera del texto original), nos permitimos informarle que, de conformidad con la naturaleza jurídica y la estructura organizacional de COOTRANSNEIVA LTDA., existen órganos de administración y vigilancia con competencias claramente definidas por la ley y los estatutos de la cooperativa, dentro de los cuales se encuentra la Junta de Vigilancia.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 79 de 1988 establece como función de la Junta de Vigilancia *"informar a los órganos de administración, al revisor fiscal y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse"*.

Por lo anterior, cualquier situación que pueda constituir una irregularidad en el funcionamiento de la cooperativa debe ser puesta en conocimiento de la Junta de Vigilancia, órgano competente para su evaluación y para formular las recomendaciones que considere pertinentes a los órganos correspondientes, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y estatutarias.

2. A sus solicitudes de **"2. Disponer la revisión exhaustiva de los estados financieros desde el año 2018 a la fecha"** y **"3. Verificar el manejo de recursos públicos y privados administrados por la cooperativa COOTRANSNEIVA LTDA, con Nit. 891.100.916-3."** (negrilla fuera del texto original), le indicamos que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988 que señala que las cooperativas son empresas asociativas sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios, por lo tanto, esta entidad no se encuentra facultada para la realización de un auditoria con el fin de evaluar cómo han sido utilizados los recursos de la cooperativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las cooperativas gozan de autonomía administrativa, económica y financiera, por lo tanto, las mismas son las que ejercen el control contable y fiscal, el cual es socializado mediante las asambleas del consejo administrativo y de encontrarse alguna irregularidad en las mismas se pondrá en conocimiento a la junta de vigilancia la cual, como se indicó en el

punto anterior, este órgano es el competente para conocer de cualquier situación que pueda constituir una irregularidad en el funcionamiento de la cooperativa y poner en conocimiento dichos hechos a los entes pertinentes.

Finalmente, es pertinente precisar que, en el marco de la supervisión subjetiva ejercida por esta entidad, la supervisión financiera tiene por objeto verificar que las condiciones contables, financieras y económicas de los sujetos supervisados garanticen su capacidad para la adecuada prestación del servicio de transporte. Asimismo, esta labor permite identificar posibles riesgos y, cuando haya lugar, adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan, de conformidad con las competencias legales de la entidad.

3. Finalmente, frente a la solicitud de **"5. Decretar medidas cautelares que suspendan cualquier decisión relacionada con la constitución de la SAS y la enajenación o traslado de activos, hasta tanto se esclarezcan los hechos"** (negrilla fuera del texto original), nos permitimos informar que, de conformidad con la legislación colombiana vigente, no es posible transformar directamente una cooperativa en una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Para ello, es necesario adelantar previamente el proceso de disolución y liquidación de la cooperativa, de manera que, una vez finalizado este, los asociados puedan constituir una SAS como una nueva persona jurídica.

En este sentido, la disolución y liquidación de la cooperativa debe ser aprobada por la asamblea general de asociados mediante la correspondiente acta, con el quórum decisorio exigido por la ley y los estatutos. Posteriormente, deberá designarse un liquidador, quien adelantará el proceso de liquidación hasta la cancelación definitiva del registro de la entidad. Solo una vez culminado dicho procedimiento será posible proceder con la constitución de una SAS.

Ahora bien, si la decisión de disolver y liquidar la cooperativa adolece de irregularidades de fondo o de forma, procede la impugnación de las decisiones adoptadas por la asamblea. Lo anterior, de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso, disposición que establece la posibilidad de controvertir judicialmente las decisiones de los órganos sociales cuando estas se encuentren afectadas por vicios que comprometan su validez.

Finalmente, atendida su solicitud, le invitamos a comunicarse con nuestros canales oficiales en caso de requerir información adicional. Puede hacerlo a través de la línea gratuita nacional 018000-915615, disponible de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., y los sábados de 8:00 a. m. a 12:00 m.



Si se encuentra en Bogotá, puede comunicarse al número (601) 352 6700 en el mismo horario. Así mismo, ponemos a su disposición el chat institucional disponible en nuestra página web: www.supertransporte.gov.co

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
GALINDO NIETO
ANGELA PAOLA

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Pamela Alexandra Melo Cerón – Profesional PYP
Revisó: Sindy Marcela López Gómez